



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0697/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aneudy Reyes Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., Resolución núm. 5980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aneudy Reyes Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., contra la Resolución núm. 5980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 5980, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Aneudy Reyes Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Sentencia núm. 544-2016-SS-00328, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el doce (12) de septiembre del dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la aludida Resolución núm. 5980, reza como sigue:

Primero: Admite como intervinientes a Lea Ysabel Batista Montilla, José Dolores Santana Montilla y Ana Victoria Montilla en el recurso de casación interpuesto por Aneudy Reyes Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00328, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior esta resolución;

Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso;

Tercero: Condena a Aneudy Reyes Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Licdos. Leyda Moraima Cruz Montero y Rafael Víctor Lemoine Amarante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes afirman haberlas avanzado totalidad, haciendo oponibles a la compañía aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y la remite por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente.

El dispositivo de la Resolución núm. 5980 fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los representantes legales del recurrente en casación, señor Aneudy Reyes Rodríguez, mediante memorándum S/N, de veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018); y a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., mediante memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, con el Oficio núm. SGRT-3364, del veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Resolución núm. 5980, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Aneudy Reyes Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal constitucional, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente plantea inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional, falta de motivación de la sentencia, desnaturalización por falta y omisión de estatuir y violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a las partes recurridas en revisión: a) Lea Isabel Batista Montilla; esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 679/2018, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez F.¹, el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a través del procedimiento a domicilio desconocido, en virtud de lo que establece el artículo 69 inciso 7mo, del Código de Procedimiento Civil dominicano; b) José Dolores Santana Montilla mediante el Acto núm. 1579/2018, instrumentado por Héctor Guadalupe Lantigua García², el veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); y c) Ana Victoria Montilla, mediante el Acto núm. 1580/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua³, el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Atendido, que, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida";

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que la sentencia recurrida fue notificada al imputado en su persona, en fecha 6 de octubre de 2016, procediendo este a la interposición de su recurso en fecha 10 de noviembre de 2016, encontrándose vencido el plazo para la interposición del mismo, tal como se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que procede la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso extemporáneo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Aneudy Reyes Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., solicitan al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Resolución núm. 5890. Para el logro de esta pretensión, los recurrentes en revisión exponen, esencialmente, los siguientes argumentos:

Inobservancia y errónea aplicación de la ley de Orden legal y constitucional y la falta de motivación de la Sentencia:

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 5980 dictada el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la Sentencia Núm. 544-2016-SSEN-00328, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), incurrió en una errónea inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y de la norma legal, la cual carece de motivación convincente lo que la convierte acto infundado e inexistente, que coloca a los recurrentes la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros y al imputado Aneudy Reyes Rodríguez en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado de indefensión, por efecto de la ausencia de motivación de la decisión recurrida que contraviene la disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, siendo evidente que la decisión impugnada no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, cuyo incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, donde la Sala de la Suprema Corte de Justicia erróneamente solo se limitó simplemente a señalar, indicar y transcribir la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación y las disposiciones de los textos legales los que la misma se refiere, estableciendo de manera infundada que la sentencia recurrida fue notificada al imputado el seis (06) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) y que este interpuso el recurso de casación en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) encontrándose el plazo vencido, lo que es erróneo, incierto y desacertado, ya que el imputado y la entidad aseguradora antepusieron recurso de casación en el plazo hábil fijado por el artículo 418 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791) el cual dispone que el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación, y por ende el recurso de casación fue interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) a las 2:27 horas de la tarde en mediante instancia debidamente motivada depositada y recibida en la indicada fecha en la secretaria de la Corte, según consta en la Certificación núm. 546-2016, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaria de Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual se anexa como medio de prueba;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación por la omisión de estatuir al establecer que el imputado recurrió fuera de plazo, ya instancia depositada en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), no se trata de la interposición del recurso de casación, sino de una reiteración dicho recurso de casación, a los fines de única y exclusivamente de que sobre el recurso de casación interpuesto dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) en plazo hábil se hiciera la corrección por omisión del error involuntario de escritura el nombre del imputado recurrente ANEUDY REYES RODRIGUEZ, ya que en el encabezado del recurso de casación de fecha 18/10/2016 solo figura como recurrente la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L, de manera incorrecta, siendo lo correcto que figure y se lea como recurrente ANEUDY REYEIS RODRIGUEZ y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L., que es la forma correcta, pues en lo medio y fundamento y conclusiones del recuro figura el imputado recurrente;

3) que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación por la omisión de estatuir y violación al derecho de defensa de los recurrentes toda vez que no se refirió al recurso de casación interpuesto en plazo hábil por la COMPAÑÍA SEGUROS, S. R .L., en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) a las 2:27 horas de la tarde en mediante instancia debidamente motivada depositada y recibida en la indicada fecha en la secretaria de la Corte, contra referida Sentencia Núm. 544-2016-SSEN-00328, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), recurso este del cual se beneficia el imputado ANEUDY REYES RODRIGUEZ por aplicación del artículo 130 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 09 de septiembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002, el cual establece de manera taxativa que, cuando el asegurador del vehículo o remolque causante del accidente ha sido puesto en causa para que responda por los daños causados, los recursos (ordinarios o extraordinarios) que interpongan el prevenido como el asegurado, beneficiarán a ese asegurador y la sentencia que intervenga no podrá ser ejecutada hasta tanto se conozca del recurso de que se trate. De igual manera, el recurso interpuesto por el asegurador es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el prevenido y el asegurado, aún cuando estos no la hayan recurrido;

4) Que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar como plazo y fecha válida la de la instancia de reiteración del recurso de fecha 10/11/2016 para declarar inadmisibles los recursos de casación en un yerro con la ley, no individualizó los recursos ni estableció la debida fundamentación y motivación con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias clara y precisa que dieron lugar a declarar inadmisibles los recursos de casación, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ofrecer motivación suficiente convincente de su decisión;

5) Que decisión objeto del recurso de revisión constitucional, constituye una continua violación a la Constitución de la República que vulnera el derecho de defensa como un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los recurrentes ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo una correcta ponderación del recurso, ni de los medios, ni de las pruebas desde el inicio del proceso sometido a los debates, de manera conjunta, íntegra y armónica conforme a la máxima de la experiencia, la sana crítica, ni en su justa dimensión, como lo establece el Código Procesal Penal, produciendo una decisión infundada, carente de fundamentos y motivos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Que la Resolución recurrida en revisión es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que establecer las normas y reglas de la Garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mediante los cuales la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, donde Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas de deben ser observadas rigurosamente los jueces del poder judicial, donde la tutela judicial efectiva y el debido proceso está sometido a la correcta aplicación de las normas en consonancia con los preceptos constitucionales, sin desconocer los hechos y valorar las pruebas, con la finalidad de no sancionar ni establecer cargas, responsabilidades, compromisos y sanciones económicas, en perjuicios de terceros por la falta de los administradores de justicia.

SEGUNDO MOTIVO; DESNATURALIZACIÓN POR FALTA Y OMISIÓN DE ESTATUIR:

Que es evidente en la decisión impugnada, que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrieron en desnaturalización de los hechos y del recurso de casación, lo que es comprobable, con las instancias motivadas contentiva de del recurso de casación y de reiteración del recurso de casación, y con las pruebas que forman el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente, recurso interpuesto en fecha 18/10/2016 al que no se refirió ni contesto categóricamente las conclusiones, alegatos y fundamentos presentada por la defensa de la Compañía Dominicana de Seguros, y que al declararlo inadmisibles dicho curso sin ponderar ni referirse a los medios del recurso desarrollado ampliamente, desnaturalizó su esencia, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, ya que todos los jueces están en el deber y en la obligación de contestar todos y cada uno de los motivos y alegatos hecho por la parte, comprobaciones estas que el Tribunal Constitucional podrá hacer y que se deducen de la Resolución impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, Lea Ysabel Batista Montilla, José Dolores Santana Montilla y Ana Victoria Montilla, no depositaron escritos de defensa respecto al recurso de revisión constitucional de la especie. En ese sentido, dicha omisión tuvo lugar, no obstante habersele notificado el aludido recurso de revisión constitucional de la forma establecida más arriba.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó su opinión en relación con el presente recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado, el diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), solicitando lo que sigue:

Primero: Que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, interpuesto por los señores Aneudy Reyes Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en contra de la Resolución No. 5980 de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Que procede dejar a la soberna apreciación la decisión de la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, incoada por el señor Aneudy Reyes Rodríguez, en contra de la Resolución No. 5980 de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud a lo establecido en el artículo 54 numeral 8 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Dicho órgano justifica su petición bajo los siguientes alegatos:

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes Aneudy Reyes Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Aneudy Reyes Rodríguez, en contra de la Sentencia No. 273 de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud a lo establecido en el artículo 54 numeral 8 de la Ley No. 137-11, que señala: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario"; en ese tenor, dejamos a la soberana apreciación del Tribunal la decisión de dicha solicitud.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia fotostática de la Resolución núm. 5980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).
2. Copia fotostática del Acto núm. 112/2020, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro⁴, el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020).
3. Copia fotostática del Acto núm. 083/2020, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart⁵, el siete (7) de febrero del dos mil veinte (2020).
4. Copia fotostática del Acto núm. 084/2020, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart⁶, el siete (7) de febrero del dos mil veinte (2020).
5. Copia fotostática del Acto núm. 679/2018, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías⁷, el veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
6. Copia fotostática del Acto núm. 1579/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García⁸, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

⁴ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁶ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia fotostática del Acto núm. 1580/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García⁹, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
8. Copia fotostática del Acto núm. 15/2019, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero¹⁰, el diez (10) de enero del dos mil diecinueve (2019).
9. Copia fotostática del Acto núm. 427/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R.¹¹, el diez (10) de enero del dos mil diecinueve (2019).
10. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el señor Aneudy Reyes Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018).
11. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia debidamente recibido, el diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en la acción penal iniciada por el Ministerio Público y los señores Lea Ysabel Batista Montilla, José Dolores Santana Montilla y Ana Victoria Montilla, en condición de actores civiles por

⁹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus calidades de hijos de la finada Reyna Altagracia Montilla Pérez, en contra del señor Aneudy Reyes Rodríguez, por supuesta violación de los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, de Tránsito de vehículos en la República Dominicana¹², debido al accidente de tránsito ocurrido, el dieciocho (18) de abril del dos mil trece (2013), en el cual resultó fallecida la señora Reyna Altagracia Montilla Pérez. Para el conocimiento de la acusación fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual, en lo relativo al aspecto penal, declaró no culpable al imputado y, en cuanto al aspecto civil, rechazó las pretensiones de los reclamantes; todo mediante Sentencia núm. 1264/2014, dictada el cuatro (4) de septiembre del año dos mil catorce (2014).

Inconformes con esta decisión, los señores Lea Ysabel Montilla, José Dolores Santana Montilla y Ana Victoria Montilla, interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual anuló la sentencia más arriba descrita y, en consecuencia, en el aspecto penal, declaró culpable al señor Aneudy Reyes Rodríguez Miguel y lo condenó a la pena de seis (6) meses de prisión correccional en la cárcel modelo de Najayo, mientras que en el aspecto civil, condenó al inmutado conjuntamente con el señor Overnys Guerrero a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) en provecho de los actores civiles como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales; asimismo, declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, S. A.; disposiciones que fueron adoptadas mediante la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00328, dictada el doce (12) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

¹² Hoy derogada por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017.

Expediente núm. TC-04-2024-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aneudy Reyes Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., contra la Resolución núm. 5980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con el fallo previamente señalado, el señor Aneudy Reyes Rodríguez Miguel y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpusieron un recurso de casación que fue inadmitido por extemporáneo, mediante la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Este tribunal constitucional estima procedente la declaración la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.2 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*franco y calendario*¹³, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

10.3 Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual es notificada la sentencia al recurrente¹⁴. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15¹⁵, TC/0652/16¹⁶ y TC/0095/21¹⁷).

10.4 Estamos en presencia del sometimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aneudy Reyes Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Resolución núm. 5980, del trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya normativa se encuentra configurada en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, al expresar la posibilidad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que se puede evidenciar la satisfacción de dicho cumplimiento.

10.5 Asimismo, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 54.1 que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30)

¹³ Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1ro) de julio del año 2015.

¹⁴ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

¹⁵ Sentencia TC/0543/15 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

¹⁶ Sentencia TC/0652/16 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

¹⁷ Sentencia TC/0095/21 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días a partir de la notificación de la sentencia. Sobre el conocimiento del plazo para presentar un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0821/17¹⁸, el Tribunal Constitucional estableció el siguiente criterio:

Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.

10.6 En lo que respecta al antes señalado plazo, es evidente que debemos primero de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días calendarios del conocimiento de la sentencia a recurrir, conforme al criterio asentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0143/15¹⁹.

10.7 La Resolución núm. 5980, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, no consta prueba de que a la parte recurrente le haya sido notificada el texto íntegro de la aludida decisión a persona, sino que ha sido notificado a sus abogados representantes legales, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y la Licda. Clemente Familia Sánchez, a pesar de que fue notificada en el domicilio de los recurrentes, se comprueba que dichas actuaciones fueron hechas con posterioridad a la interposición del recurso, razón de la cual se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio

¹⁸ Sentencia TC/ 0821/17 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

¹⁹ Sentencia TC/0143/15 de fecha del primer (1) del mes de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rector de favorabilidad, se concluye que el recurso ha sido presentado dentro del plazo hábil.

10.8 Sobre el requerimiento de admisibilidad de someter el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito motivado, tal como lo establece el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal fijó su criterio mediante la Sentencia TC/0569/19²⁰, tal como sigue:

En este orden, indica que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso debe encontrarse desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

10.9 En este sentido, el presente recurso de revisión constitucional satisface dicho cumplimiento, ya que fue desarrollado de forma claramente motivado y delimitadas las alegadas vulneraciones a los derechos del recurrente que le ha propinado la sentencia objeto de este recurso de revisión.

10.10 Asimismo, y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

²⁰ Sentencia TC/0569/19 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.11 En el presente caso, la parte recurrente plantea violación al debido proceso y tutela judicial efectiva configurado en el artículo 69 de la Constitución, por desnaturalizar las pruebas presentadas, de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12 El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0123/18²¹, unificó su criterio en torno a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por razones de contenido o lenguaje que pudiesen dar lugar a precedentes contradictorios originadas por decisiones jurisdiccionales, estableciéndose que en este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe expresarse si dichos requisitos, exigidos por los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3, se encuentran satisfechos o no satisfechos.

10.13 En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se satisface, pues la parte recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la alegada desnaturalización de las pruebas imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.14 El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial. El tercero de dichos requisitos, por igual se satisface. En tal sentido se alega la violación al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, por falta de motivación, que solo puede cometer el juez o tribunal que decidió el caso que ahora nos ocupa. Por esto, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República de que no se configura ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en torno al caso que nos ocupa.

²¹ Sentencia/0123/18 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15 Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo 25 del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

10.16 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012).

10.17 De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

10.18 Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional²², de acuerdo con el Párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales a la tutela

²² En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y al debido proceso como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

11.1 El caso de la especie concierne al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aneudy Reyes Rodríguez Miguel y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., mediante el cual impugna la Resolución núm. 5890, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión declaró la inadmisibilidad, por ser extemporáneo.

11.2 La parte recurrente arguye, en síntesis, que al declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación, se incurrió en vulneración al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que, al momento de la emisión de la Sentencia núm. 5980, del trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), el recurso había sido depositado fuera de plazo en virtud de la Ley núm. 846, del mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre el proceso de casación, contado a partir de la notificación de dicha sentencia, el seis (6) de octubre del dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso fue interpuesto, el diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). Así las cosas, también alega que el plazo se encontraba hábil, debido a que el recurso fue interpuesto, el dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), pero el tribunal erró al tomar como plazo y fecha válida el depósito de la instancia de reiteración del recurso, que fue realizada el diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3 Es a partir de lo anterior que solicita la nulidad de la Resolución núm. 5890, y que se ordene el envío del expediente ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia. En correspondencia con lo anterior, este tribunal constitucional procede a analizar si en los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos vertidos en la Resolución núm. 5890, se evidencia una violación de derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional.

11.4 Del estudio minucioso de la sentencia recurrida constatamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expone, a saber:

Atendido, que la sentencia recurrida fue notificada al imputado en su persona, en fecha 6 de octubre de 2016, procediendo este a la interposición de su recurso en fecha 10 de noviembre de 2016, encontrándose vencido el plazo para la interposición del mismo, tal como se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que procede la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso extemporáneo.

11.5 El artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015). G. O. núm. 10791), dispone lo siguiente:

Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violada y la solución pretendida;

11.6 Este colegiado mediante la Sentencia TC/0581/18, ha establecido:

Este tribunal constitucional considera que la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. En este sentido, resulta pertinente destacar que dichas interpretaciones deben hacerse de forma razonable y motivada, características que el tribunal consideran que se satisfacen en el presente caso.

11.7 Siguiendo este orden de ideas, este colegiado aborda la debida aplicación de la norma, en la Sentencia TC/0057/12²³. En aquel caso, nuestro pronunciamiento fue el siguiente: *La aplicación [...]de la norma [...]ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

11.8 Este tribunal mediante a Sentencia TC/0331/14²⁴, ha conceptualizado el debido proceso en los siguientes términos:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas

²³ Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre del año dos mil doce (2012).

²⁴ Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

11.9 Asimismo, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 7, señala entre las garantías propias del debido proceso la prerrogativa que corresponde a toda persona de ser juzgada por un tribunal *con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*. Cabe señalar que, en un caso similar, con supuestos diferentes, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0010/24, estableció lo siguiente:

En consecuencia, habiendo determinado este tribunal constitucional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró incorrectamente al declarar la perención del recurso de casación sin que haya transcurrido el plazo establecido en la norma que rige la materia, y además, no tomar en consideración la suspensión de los plazos procesales dispuesta por la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), en perjuicio de la parte hoy recurrente, quien tenía la previsión de que dichos plazos no se mantendrían cursando en su detrimento, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a la disposición contenida en el artículo 54, numerales 9 y 107 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11.10 El estudio del expediente revela que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al inadmitir por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Aneudy Reyes Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., pues tomó como válido el día del depósito de la reiteración del recurso del diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que fue un documento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denominado *Reiteración de recurso*, para corregir una omisión de error involuntario de escritura de su nombre y no la fecha de la primera instancia que es la que realmente contiene el día real en que fue depositado el recurso de casación, es decir, el día real de sometimiento del recurso de casación fue dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), según certificación marcada con el núm. 546-2016, del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la secretaria general del Despacho Penal de la provincia Santo Domingo, y no (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), como erróneamente asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión hoy recurrida.

11.11 En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, habiendo determinado este tribunal constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obró incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sin que haya transcurrido el plazo establecido en la norma que rige la materia, en perjuicio de la parte hoy recurrente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a la disposición contenida en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aneudy Reyes Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., contra la Sentencia núm. 5980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. 5980, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Aneudy Reyes Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida, los señores Lea Ysabel Batista Montilla, José Dolores Santana Montilla y Ana Victoria Montilla, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria